

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARTIDARIOS



**Democracia
Cristiana**

Para liderar el futuro

Aprobados por la Junta Nacional del 23 de marzo de 2019

Artículo 1°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano, las disposiciones de este reglamento rigen los procedimientos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Partidarios.

TÍTULO PRIMERO: DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 2°.- La tramitación de las causas por infracciones y faltas a la disciplina, ante el Tribunal Supremo y ante los Tribunales Regionales, se ajustará a un procedimiento concentrado, breve y sumario, preferentemente de carácter oral que respete el principio del debido proceso y se sujetará al siguiente procedimiento mínimo:

- a) Pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá estar consignada por escrito y bajo nombre y firma debidamente identificados. Si el Tribunal estima que los hechos a que se refiere la denuncia son ajenos a la competencia disciplinaria del Partido, o, cuando aparezca de manifiesto o resultare de los antecedentes reunidos, la falta absoluta de fundamento, podrá disponer el inmediato archivo de los antecedentes. Lo mismo hará respecto de la denuncia formulada después de un año de ocurridos los hechos en que se funda. Declarada inadmisibile la denuncia, se entenderá por ese solo hecho que queda sin efecto la suspensión preventiva decretada.
- b) Declarada la admisibilidad, el Tribunal podrá seguir uno de dos procedimientos para la etapa de discusión, conforme la complejidad que presente el asunto, la distancia del lugar de residencia de las partes y demás elementos que prudencialmente juzgue relevantes:
 1. Ordenar poner la denuncia y todos los antecedentes que la acompañan en conocimiento de la denunciada y citar a todas las partes a una audiencia, que será de contestación y eventualmente de avenimiento. En ella, luego de escuchar los descargos del denunciado, las partes tendrán derecho a hacer las precisiones y rectificaciones que estimen pertinentes y observar las pruebas, y deberán responder las preguntas que cualquier miembro del Tribunal les dirija.
 2. Ordenar que la denuncia y todos los antecedentes que la acompañan sea puesta en conocimiento de la denunciada, otorgándole un plazo para que responda por escrito, el que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, contados desde la notificación, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía en caso de no responder en el plazo que se fije.

La prueba documental deberá ser enteramente acompañada a la denuncia y a la contestación y no se aceptará sea presentada con posterioridad, a menos que se justifique que no pudo producirse con antelación.

La presentación de escritos y de copias de documentos podrá hacerse siempre por la vía de correo electrónico dirigido al Secretario del Tribunal, quien deberá acusar recibo. No obstante, el Tribunal podrá siempre que lo estime conveniente, exigir la ratificación personal de las firmas o la entrega de copias u originales ante el Secretario del Tribunal o ante funcionario del Partido que designe al efecto.

El Tribunal también podrá decretar que las audiencias se lleven a cabo mediante video conferencias o por cualquier medio electrónico que juzgue adecuado.

Si cualquiera de las partes quisiera que el Tribunal escuche a uno o más testigos, deberá pedirlo, con fundamento suficiente, en la audiencia a que se refiere el numeral 1 que antecede. En el caso del numeral 2, si lo pide el denunciado, deberá hacerlo a más tardar en el acto de contestar, y el denunciante, dentro de tercero día de contestada la denuncia. Si el Tribunal estima pertinente y necesario escuchar los testimonios que se ofrezcan, fijará una o más audiencias al efecto, a las que podrán concurrir las partes y sus apoderados, quienes podrán re preguntar y contra interrogar a los testigos. El Tribunal también podrá encomendar que a esta audiencia asista sólo uno o un grupo de sus integrantes, caso en el cual deberá levantarse acta, por el Secretario o por quien el Tribunal designe.

Rendida la prueba, el Tribunal podrá conceder a las partes un plazo para hacer sus alegaciones finales por escrito o citarlas para ello a una nueva audiencia.

El Tribunal podrá siempre y en cualquier momento del proceso citar a las partes a un avenimiento, tarea que podrá también encomendar a uno cualquiera de sus miembros. El llamado a conciliación no resultará obligatorio cuando el Tribunal estime que los hechos denunciados trascienden las partes en disputa, afectando de modo relevante el interés partidario.

El Tribunal podrá siempre y en cualquier momento, hasta antes de dictar sentencia, decretar cualquier medida que juzgue conveniente para mejor resolver.

En todo caso las partes, pueden designar a un tercero que lo patrocine o lo represente, o los asista.

En todo lo no previsto por las presentes reglas regirán las normas procesales que el Tribunal Supremo en pleno pueda haber acordado, las que deberán publicarse en la página web del Partido y acompañarse a las partes junto con la primera resolución que se les ordene notificar en la causa.

A todo evento, el Tribunal estará siempre facultado para complementar las presentes reglas o las que se establezcan en el auto acordado a que se refiere el párrafo que antecede y disponer lo necesario para la adecuada tramitación de las causas, sin otra limitación que la de garantizarle a las partes un justo y racional procedimiento.

- c) Las notificaciones, incluida la de la sentencia, se efectuarán a través de correo electrónico a la casilla que se encuentre registrada en el Tribunal o en el Registro de Militantes. No obstante, la primera notificación deberá ser siempre por carta certificada al domicilio consignado en los registros partidarios.
- d) En cualquier etapa de la causa, y aun antes de su inicio, el Tribunal podrá suspender preventivamente al Militante en su condición de tal o del cargo partidario que detente o prorrogar la suspensión que se hubiere decretado, hasta por un tiempo no superior a sesenta días hábiles prorrogable, cuando a su juicio la gravedad de los hechos en que éste aparezca involucrado, así lo justifique.

Esta medida será esencialmente provisional, apelable y podrá ser dejada sin efecto cuando el Juez Instructor así lo estime;

- e) El Tribunal podrá votar inmediatamente la propuesta de fallo que se le haya presentado o dejarla en acuerdo, pudiendo, incluso, ordenar se complete la investigación o decretar medidas para mejor resolver.
- f) Los Tribunales Regionales comunicarán los fallos que dicten al Tribunal Supremo, y este, a la Secretaría Nacional, organismo que incluirá el o los fallos en un informe, al menos, mensual, emitido verbalmente al Consejo Nacional y por escrito al Registro Nacional de Militantes, cuando corresponda. En su caso, conjuntamente con la comunicación a la Secretaría Nacional, el Tribunal Supremo, acompañará el fallo que haya estimado conveniente dictar sobre la materia;
- g) El Tribunal, si lo estima procedente, podrá llamar a las partes a conciliación en cualquier estado de la causa. Producido el avenimiento se estimará como sentencia ejecutoriada. Si se rechaza la conciliación la causa seguirá su curso;
- h) La tramitación de las causas por infracción a la disciplina que se sustancien ante el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las sentencias definitivas y las que pongan termino a la causa serán públicas y podrán publicarse en la página web del Partido, después de cinco días hábiles de efectuada la notificación a la Directiva Nacional, quien podrá imponer reserva a dichos fallos con el acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

La tramitación de las causas por infracción a la disciplina que se sustancien ante el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las resoluciones y fallos que dichos tribunales dicten serán públicos y publicitables, después de cinco días hábiles de efectuada la notificación a la Directiva Nacional, quien podrá imponer reserva a dichos fallos con el acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Con todo, en la misma notificación el Tribunal Supremo podrá sugerir la reserva, si así lo estima para los intereses superiores del Partido, o para salvaguardar la honra de un Militante. Sin embargo, las sentencias definitivas y aquellas que pongan fin a la instancia, deberán ser siempre informadas al Consejo Nacional a través de la Secretaria Nacional;

- i) En el caso de renuncia de un Militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la Responsabilidad del afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES Y FALTAS A LA DISCIPLINA

Artículo 3°. Se entenderá que son infracciones al Estatuto o falta a la disciplina, y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:

- a) Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a la Bases;
- b) Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, la Junta Nacional o el Consejo Nacional;
- c) Formar cualquier clase de organización interna extraña a los organismos establecidos en este Estatuto, sin permiso expreso de la autoridad que corresponda;
- d) Arrojar la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos;
- e) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupos con entidades políticas, o de otra naturaleza, sin previa anuencia de la autoridad que corresponda;
- f) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente. El que violare acuerdos políticos electorales del Partido, será expulsado;
- g) Incurrir en desacato de los fallos del Tribunal Supremo, de los Tribunales Regionales debidamente notificados.

Asimismo, el Militante que entorpeciera el cumplimiento de las decisiones del Tribunal cometerá falta grave a la disciplina interna.

El Tribunal Supremo será el organismo competente para conocer de todas las infracciones a esta norma.

- h) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o mal trato, contra Militantes del Partido;
- i) Faltar grave y reiteradamente a los deberes del Militante establecidos en el presente Estatuto, de acuerdo a denuncias escritas del Consejo correspondiente;
- j) La adulteración de los antecedentes necesarios para la inscripción en el Partido, ya sea propia o ajena, será considerada una falta grave a la disciplina interna. Las personas que, fraudulentamente se hubieran incorporado como Militantes serán expulsados y borrados de los Registros, conforme al procedimiento que determine la Junta Nacional, debiendo, en todo caso, cumplirse con las normas del debido proceso.

Los casos de inscripciones supuestamente irregulares de Militantes con un mismo domicilio, serán investigados y el Tribunal presumirá la mala fe de los inscritos, atendido la situación y características de la localidad que se trate, correspondiendo a los inculcados justificar el domicilio.

Artículo 4°.- Ningún Militante puede ser sancionado por actos u omisiones que revistan carácter de infracción a los Estatutos, o falta a la disciplina, sino cuando el Tribunal Supremo haya adquirido, por los elementos probatorios del proceso, la convicción moral de que realmente ha cometido

infracciones o faltas punibles y que en ellos ha correspondido al Militante una participación culpable sancionada por estos Estatutos.

En tal caso, el Tribunal respectivo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Inhabilidad para optar u ocupar cargos internos y/o cargos de representación del Partido, hasta por un plazo de cuatro años;
- d) Suspensión de los derechos del Militante establecido en el artículo 9 de los estatutos y otros instrumentos normativos, hasta por un plazo de cuatro años, con pérdida absoluta de los cargos que pudiere estar ejerciendo, dentro de cualquier nivel de la estructura partidaria, lo que deberá ser resuelto con el voto favorable de los tres quintos de los integrantes en ejercicio del Tribunal Supremo; y
- e) Expulsión del Partido, la que conlleva la eliminación de todos los Registros partidarios, incluido el de Adherentes, lo que deberá ser resuelto con el voto favorable de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Tribunal Supremo.

TÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO.

Artículo 5°.- Aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Priemro sobre el procedimiento de aplicación general por faltas a la disciplina, las denuncias que implicaren situaciones de Violencia de Familiar y de Género, donde el denunciado sea militante, se regirán por las siguientes reglas.

Artículo 6°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Artículo 7°.- Violencia De Género. Cualquier acto que genera perjuicio físico o moral, basado en diferencias socialmente adjudicadas entre mujeres y hombres, cualquiera sea el Estado Civil e independiente de la existencia de convivencia.

Artículo 8°.- Competencia, Protección de la Víctima y Reserva. Las causas de que trata este párrafo serán de competencia exclusiva del Tribunal Supremo, quien dispondrá de todas las medidas que tiendan a la protección de la víctima en todas etapas de la sustanciación del proceso disciplinario. Respecto a la reserva, el tribunal deberá ocuparse de proteger especialmente la identidad y datos sensibles tanto de la víctima, como del denunciante y menores de edad involucrados directa o indirectamente.

Artículo 9°.- Denuncia. Podrá efectuarse por cualquier persona sea o no militante por escrito, material o electrónicamente, también en forma presencial o a través de la remisión de los antecedentes por correo, sin perjuicio de la actuación de oficio del Tribunal, cuando de cualquier manera llegaren los hechos a su conocimiento.

Para los efectos de este artículo cualquier militante podrá descargar desde la página web partidaria la "FICHA DE DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE GÉNERO E INTRAGÉNERO", así como también, la podrá encontrar en soporte papel en todas las sedes partidarias.

Artículo 10.- Admisibilidad y Medidas Cautelares. Una vez recibida la denuncia y cualquier documentación adjunta, el Tribunal deberá otorgar prioridad al análisis del caso, pronunciándose de la admisibilidad en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de recepción, la que no deberá exceder de siete días hábiles.

En la misma la sesión o a lo más dentro de quinto día hábil, el Tribunal Supremo podrá, de oficio, adoptar medidas cautelares, según lo consignado en el artículo Nº 75, letra d) de los Estatutos del Partido.

Artículo 11.- Notificación. Declarada admisible la denuncia, el Tribunal Supremo notificará dentro de tercer día a las partes respecto de las medidas adoptadas, ordenando evacuar el traslado respectivo dentro del plazo de 10 días.

Artículo 12.- Resolución y Sentencia. La apreciación de los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal Supremo, y la valoración de la prueba rendida, se hará conforme a las reglas generales del presente estatuto partidario. No procederá en caso alguno llamado a conciliación de las partes o respecto de la eventual víctima.

Para la dictación de la sentencia definitiva el Tribunal Supremo dispondrá de un plazo máximo de tres meses contados desde la resolución que declara admisible la denuncia, vencido éste sin sentencia, deberá informar a la Vicepresidenta de Género sobre las razones que justifican la situación y los plazos máximos para su resolución.

Artículo 13.- Proceso de seguimiento y cumplimiento. Corresponderá a la Vicepresidencia Nacional a cargo de las temáticas de Género, disponer, según procediere, de un acompañamiento psicosocial por profesionales militantes del partido respecto de aquellas personas que denuncien o se vean afectados por actos que están contemplados en el presente párrafo.

Cuatrimestralmente, el Presidente del Tribunal Supremo, deberá entregar un resumen de la cantidad de casos recepcionados y sus resultados a la Vicepresidencia de Género, quien a su vez informará a la Directiva y al Consejo Nacional, en lo que fuere pertinentes y velando por la reserva de los afectados.

Artículo 14.- Atribuciones de Denuncia del Tribunal Partidario. Para el caso que el Tribunal Supremo considere que los hechos denunciados pudieren revestir carácter de delito, este organismo deberá poner a disposición estos antecedentes al Tribunal de justicia que resulte competente, en cualquier estado del proceso disciplinario o incluso al momento de dictar sentencia.

Artículo 15.- Comité Técnico. La Vicepresidencia de Género confeccionará un listado de profesionales militantes y voluntarios, que prestará asesoría a ésta en la materia, y de entre los cuales se designarán los encargados de realizar el acompañamiento a los afectados por los hechos de violencia de que conozca el Tribunal Supremo.